



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202421010004141

Pública ☐

Pública Reservada ☐

Pública Clasificada ☐

Bogotá D.C, 25-06-2024 12:11:21

Respetado magistrado,
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Tribunal Administrativo de Norte de Santander

sgtadminnstd@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: Excepciones previas
RADICADO: 54001233300020240003300
MEDIO DE CONTROL: Controversias contractuales
DEMANDANTE: Consorcio Arcob Cárceles
DEMANDADO: Enterritorio S.A

CLAUDIA VIVIANA MUÑETÓN LONDOÑO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.088.255.253, portadora de la tarjeta profesional de abogada número 202.302, en ejercicio del poder conferido por Enterritorio S.A, formulo excepciones previas dentro de la oportunidad prevista en el artículo 101 del CGP, conforme con la remisión dispuesta en el artículo 175 del CPACA y la notificación personal del auto admisorio de la demanda acaecida el 07 de mayo del 2024.

I. FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA

El numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso, prevé la excepción de falta de jurisdicción o competencia para garantizar que los procesos judiciales se tramiten en el marco de la legalidad y no bajo la discrecionalidad de una de las partes.

En el caso puesto en conocimiento no solo se configura la excepción planteada sino que además llama la atención que dos (2) Tribunales Administrativos diferentes se hayan pronunciado con antelación respecto de la falta de jurisdicción y competencia en el mismo asunto que hoy es objeto de estudio y que pese a esto, el demandante insista en la jurisdicción administrativa así como la competencia del Tribunal, por lo que se analizará primero este punto de relevancia.

2.1 Antecedentes judiciales

Radicado 54001233300020220013200:

Mediante auto del 3 de febrero del 2023, proferido por el **Tribunal Administrativo de Norte de Santander** en el medio de control de controversias contractuales radicado con el número 54001233300020220013200, promovido por el Consorcio Arcob Cárceles contra Enterritorio

por las mismas pretensiones del presente litigio, **declaró la falta de jurisdicción** y remitió el proceso a los juzgados civiles del circuito de Cúcuta.

En esta oportunidad se afirmó que las pretensiones de la demanda corresponden con las siguientes:

- PRIMERO:** Se **LIQUIDE** el Contrato de Obra No. 2191898 por vía judicial.
- SEGUNDO:** Que se **RECONOZCA** el desequilibrio económico causado al contratista **CONSORCIO ARCOB CARCELES**, y en contra de la Entidad Pública - Empresa Nacional Promotora de Desarrollo Territorial (**ENTERRITORIO**) por la suma de **MIL CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VENTIDOS PESOS (1.041.688.822 m/cto)**.
- TERCERO:** Una vez sea reconocido el desequilibrio económico, del que trata la segunda pretensión del acápite actual, se **ORDENE** el pago correspondiente a dicho desequilibrio.
- CUARTO:** Que de las sumas reconocidas al demandante se descuente el anticipo al momento de hacer la liquidación judicial.

En igual sentido, se adujo:

"Fonade es una **ENTIDAD DE CARÁCTER FINANCIERO** que fue creado mediante el Decreto 3068 de 1968, concibiéndose inicialmente como un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Departamento Nacional de Planeación, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, fue reestructurado a través del Decreto 2168 de 1992 y posteriormente con el Decreto 288 de 2004 se modificó su objeto y sus funciones; **finalmente a través del Decreto 495 de 2019 se cambió su denominación por (...) ENTerritorio**; modificándose su naturaleza y transformándola en una empresa industrial y comercial del Estado de carácter financiero vigilada por la Superintendencia Financiera.

La Corte Constitucional en Auto-005 del 19 de enero de 2022, al resolver un asunto similar (...) dispuso: (...) **LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO ES COMPETENTE PARA CONOCER CONTROVERSIAS QUE SE ORIGINAN EN LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR ENTIDADES PÚBLICAS DE CARÁCTER FINANCIERO,**

CUANDO ESTOS CORRESPONDAN AL GIRO ORDINARIO DE SUS NEGOCIOS. La Sala Plena, en los autos 836 y 867 de 2021, explicó que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 señala los asuntos que debe conocer (...). Asimismo, indicó que el artículo 105 ibídem establece que procesos están exceptuados (...). En particular, enfatizó (...) el numeral 1° (...).

EL CONTRATO QUE DA ORIGEN A LA CONTROVERSIA FORMA PARTE DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE ENTERRITORIO; ESTO ES, EL CONTRATO DE OBRA NO 2191698 celebrado con el Consorcio Arcob Cárceles se relaciona con el giro ordinario de los negocios de aquella por cuanto el objeto del contrato consiste en las obras de mantenimiento o mejoramiento o construcción de la infraestructura física general de los establecimientos penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y carcelario -INPEC Grupo 2 “Cocuc” Cúcuta, el cual se suscribe como consecuencia del Contrato Interadministrativo de Gerencia de Proyectos No 216144 suscrito entre la demandad y la USPEC en el año 2016, con el fin de realizar la Gerencia para la construcción e interventoría, ampliación de cupos y mantenimiento de infraestructura carcelaria y Penitenciaria de orden nacional, requerida por la USPEC”

Radicado 25000233600020240003600:

Mediante auto del 14 de mayo del 2024, proferido por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca** en el medio de control de controversias contractuales radicado con el número 25000233600020240003600, promovido por el Consorcio Arcob Cárceles contra Enterritorio por las mismas pretensiones del presente litigio, **declaró la falta de jurisdicción** y remitió el proceso a los juzgados civiles del circuito de Bogotá.

Según lo manifestado en la providencia, el “**Consorcio Arcob Cárceles (integrado por las sociedades BNR S.A.S. y ARCOR construcciones sucursal Colombia), presentó demanda de controversias contractuales contra la Empresa Nacional Promotora de Desarrollo Territorial – ENTERRITORIO (antes FONADE), con el objeto de que se liquide judicialmente el Contrato de Obra número 2191698, y se reconozcan las mayores cantidades de obra por haberse configurado un desequilibrio económico del aludido contrato**”.

Como fundamento de la declaratoria en mención, se señaló:

“(…) La jurisdicción y la competencia son aspectos que, además, guardan relación con el debido proceso del administrado, garantizándole que sus asuntos serán decididos por el operador jurídico a quien se ha determinado previamente como el juez natural de la causa. (...)”

El artículo 104 del CPACA, establece una competencia general, que señala que además de conocer los asuntos dispuestos en la Constitución Política y en leyes especiales, conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Por su parte, el artículo 105 ib. establece de que no conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Entre aquellos asuntos se encuentran “las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.”

Esta nueva regla establecida por el legislador es clara en señalar que son dos los presupuestos que deben cumplirse para que la competencia sea de la jurisdicción ordinaria y no de la contenciosa administrativa:

- i) Que la entidad pública inmersa en la controversia tenga el carácter de institución financiera, aseguradora, intermediaria de seguros o de valores, vigilada por la Superintendencia Financiera; y*
- ii) Que se trate de asuntos que tengan que ver con el giro ordinario de los negocios de las instituciones financieras. (...).*

Sobre este tema el Consejo de Estado ha sostenido:

Ahora, en cuanto al giro ordinario de las actividades propias de las entidades financieras, esta Corporación también tuvo la oportunidad de pronunciarse en el sentido de reiterar que estas hacen relación i) tanto a las actividades o negocios realizados en cumplimiento al objeto social, o de las funciones principales expresamente definidas en la ley –Estatuto Orgánico del Sistema Financiero-, ii) como a todas aquellas actividades o negocios que son conexas con ellas y que se realiza para desarrollar la función principal. (...).

*El Decreto 288 de 2004 estableció que FONADE (ahora ENTERRITORIO) es una empresa industrial y comercial del Estado, **DE CARÁCTER FINANCIERO**, dotada de personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y vinculada al Departamento Nacional de Planeación y vigilada por la Superintendencia Financiera. Su objetivo principal es ser agente en cualquiera de las etapas del ciclo de proyectos de desarrollo, mediante la preparación, financiación y administración de estudios, y la preparación, financiación, administración y ejecución de proyectos de desarrollo en cualquiera de sus etapas. También este Decreto añadió a FONADE (ahora Enterritorio) a la lista de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera). (...)*

*Descendiendo al caso objeto del presente pronunciamiento, es de precisar que, se somete a conocimiento primario de esta Jurisdicción, demanda de controversias contractuales promovida por un particular “Consortio Arcob Cárceles”, contra la Empresa Nacional Promotora de Desarrollo Territorial –ENTERRITORIO (antes FONADE), **con la que persigue, la declaratoria de desequilibrio económico del Contrato de Obra número 2191698, con el consiguiente reconocimiento y pago de los valores que la demandante considera tiene derecho, sumado a la liquidación judicial del anotado contrato.** (...)*

*De esta forma, se observa como relevante en el sub lite que **EL CONTRATO DE OBRA NÚMERO 2191698**, celebrado entre el Consortio Arcob Cárceles y la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTERRITORIO (antes FONADE), tuvo por objeto la*

ejecución de obras de mantenimiento o mejoramiento o construcción de la infraestructura física general de los establecimientos penitenciarios y carcelarios a cargo del INPEC.

Por otra parte, del clausulado del aludido contrato de obra se destaca, que su liquidación está supeditada a lo estipulado en los Artículos 27, 28 y 29 del Manual de Contratación del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo –Enterritorio versión 10-MDI1720 (Cláusula Décima Séptima).

De esta manera, frente al factor subjetivo en comento se advierte que los extremos procesales se componen, de una parte, por un particular –Consorcio Arcob Cárceles; y por otra, por el FONADE, hoy ENTERRITORIO, como empresa industrial comercial del Estado de carácter financiero.

*En lo que respecta al criterio objetivo, (...) **AL TRATARSE DE UN CONTRATO DE OBRA SUSCRITO POR ENTERRITORIO CON UN PARTICULAR, TIENE RELACIÓN DIRECTA CON EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD PROPIA DE ENTERRITORIO, EN EL MARCO DE SUS FUNCIONES.***

Así las cosas, el Despacho considera que la jurisdicción competente para conocer del asunto es la ordinaria y no la contenciosa administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA, por las razones que ahora pasan a exponerse.

*En primer lugar, la entidad pública que se encuentra inmersa en la controversia tiene el carácter de **INSTITUCIÓN FINANCIERA** y es vigilada por la Superintendencia Financiera, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 288 de 2004.*

*En segundo lugar, **EL ASUNTO RECAE EN EL GIRO ORDINARIO DE SUS NEGOCIOS, EN TANTO LA CONTROVERSIA SE ENCUENTRA RELACIONADA CON UN CONTRATO DE OBRA**, suscrito entre demandante (particular) y demandada (entidad financiera), **CUYO OBJETO FUE LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE MANTENIMIENTO O MEJORAMIENTO O CONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA GENERAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS A CARGO DEL INPEC.***

El litigio surge porque, en criterio de la parte actora –Consorcio Arcob Cárceles, Enterritorio incurrió en una serie de irregularidades que implicaron mayores costos de las obras contratadas, cuyo reconocimiento y pago recae en el objeto de la demanda en estudio, aunado a la pretensión de liquidación por vía judicial del aludido contrato.

Sobre el contrato materia de litigio, es preciso recordar que, dentro de sus consideraciones, dispuso lo siguiente:

- 1. Que Enterritorio, como Empresa Industrial Comercial del Estado de carácter financiero, en desarrollo del objeto señalado en el Decreto 288 del 29 de enero del 2004, es agente en cualquiera de las etapas del ciclo de proyectos, mediante la preparación, financiación, administración y ejecución de proyectos de desarrollo.*
- 2. Que, Enterritorio, en ejercicio de sus funciones, suscribió contrato interadministrativo de gerencia de proyectos número 216144 con la Unidad de Servicios Penitenciarios y*

Carcelarios –USPEC, cuyo objeto fue “realizar la gerencia para la construcción e interventoría, ampliación de cupos, y mantenimiento de la infraestructura carcelaria y penitenciaria de orden nivel nacional requerida por la USPEC, lo que supone adelantar estudios, diseños, demolición, mantenimiento, suministro, mejoramiento, conservación y ampliación, así como la elaboración del Plan Maestro de Infraestructura en materia Penitenciaria y Carcelaria, de acuerdo con la información de los diseños que presta la USPEC”.

3. *Que el Manual de contratación de Enterritorio, MDI720-Versión 10, adoptado mediante Resolución número 223 de agosto 14 de 2018, previó la posibilidad de que se pudiese realizar convocatoria abierta para cuando se requiera la contratación igual o superior a 1.500 SMLMV.*

Así, FUE EN CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO COMO AGENTE EN CUALQUIERA DE LAS ETAPAS DEL CICLO DE PROYECTOS DE DESARROLLO QUE CELEBRÓ EL REFERIDO CONTRATO.

Así las cosas, PARA EL DESPACHO ES CLARO QUE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS MATERIALIZADOS, TANTO EL CONTRATO OBJETO DEL LITIGIO DERIVADO DE UN CONVENIO INTERADMINISTRATIVO SUSCRITO ENTRE LA ENTIDAD DEMANDADA Y LA USPEC, PERTENECEN AL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE ENTERRITORIO.
Pues los mismos se suscribieron en cumplimiento del objeto principal de esta entidad demandada que es “ser agente en cualquiera de las etapas del ciclo de proyectos de desarrollo, mediante la preparación, financiación y administración de estudios, y la preparación, financiación, administración y ejecución de proyectos de desarrollo en cualquiera de sus etapas.(...)”

2.2 Análisis del caso concreto

Lo expuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y Cundinamarca permiten concluir sin dubitación alguna que la jurisdicción de lo contencioso administrativo ya se pronunció de fondo respecto de la falta de jurisdicción y competencia para resolver la controversia que nuevamente el demandante pone en conocimiento, por lo que deviene diáfana el medio exceptivo en esta tercera oportunidad pues no existen cambios que afecten las decisiones precedentes.

No obstante, se reiteran los siguientes argumentos:

El Legislador determinó expresamente en el artículo 105 del CPACA los presupuestos excluidos del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo pese a existir una entidad de naturaleza pública la controversia judicial, al disponer:

*“EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **no conocerá** de los siguientes asuntos:*

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos. (...).

En punto al giro ordinario de los negocios, la Corte Constitucional mediante Auto 1079 de 2023 en la que dirimió un conflicto de competencias en un proceso judicial donde hacía parte Enterritorio, recordó lo siguiente:

*“(...) 25. El Consejo de Estado ha reconocido que “el giro ordinario de los negocios” corresponde a “aquellas actividades para las cuales la entidad ha sido habilitada conforme a sus respectivos actos de creación, con el fin de gestionar y promover el desarrollo habitual de su objeto”. A su vez, esta Corporación ha indicado que **este concepto abarca las actividades que “i) guarden relación con el objeto social de la entidad pública de carácter financiero o con las funciones catalogadas como financieras en la ley –Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- y ii) los que sean conexos al objeto social o actividad financiera determinada en la ley y tengan como finalidad el desarrollo o ejecución de los mismos”**. En línea con esto, también ha precisado que “el giro ordinario de los negocios se explica a partir del objeto social o, también, de las funciones expresamente fijadas por ley, según se trate de una persona jurídica pública o privada, pues ambas categorías, para estos efectos, resultan equivalentes”.*

En el caso puesto en conocimiento, se configuran los presupuestos exigidos por el ordenamiento jurídico, según se explica:

Para el momento en que se presentó la demanda -24 de enero del 2024- según la información que reposa en Samai, Enterritorio era una entidad pública de carácter financiero constituida como una Empresa Industrial y Comercial del Estado conforme con lo previsto en el artículo primero del decreto 495 de 2019, denominada Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial S.A -Enterritorioi S.A-, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

A partir del 1 de marzo, se constituyó como sociedad de naturaleza comercial de economía mixta de la rama ejecutiva del orden nacional, de carácter financiero, en razón de lo dispuesto en el Decreto 1962 del 2023 “Por el cual se homogeniza las disposiciones que regulan la gobernanza y los regímenes de las entidades públicas de servicios financieros”.

Lo anterior implica que para el 24 de enero del 2024 y en la actualidad, Enterritorio S.A continúa con la naturaleza financiera que materializa uno de los presupuestos de la excepción que se analiza.

Ahora bien, respecto al giro ordinario de los negocios, tampoco se presentó cambio alguno respecto de la valoración realizada por los Tribunales en los procesos judiciales relacionados previamente por cuanto:

- Enterritorio S.A no modificó los puntos del objeto social considerados para tal fin, por cuanto, aún hace parte integral de este, entre otros, los que se relacionan a continuación:

La sociedad tendrá como objeto social principal ser agente en cualquiera de las etapas del ciclo de proyectos de inversión para el desarrollo lo que implica participar en cualquiera de las etapas de preparación, financiación y administración de estudios, y la preparación, financiación, administración, ejecución y evaluación de proyectos de desarrollo. Adicionalmente, las siguientes actividades forman parte del objeto social de la Sociedad: 1. Promover, estructurar, gerenciar, ejecutar, evaluar y gestionar proyectos de desarrollo financiados con recursos de fuentes nacionales o internacionales; 2. Prestar asesoría y asistencia técnica a entidades públicas y privadas en materias relacionadas con proyectos de desarrollo; 3. Estructurar, formular, evaluar y/o validar técnica, financiera y legalmente proyectos de inversión y/o de Asociación

Público-Privada; 4. Brindar asistencia técnica, financiera y legal a las entidades estatales del orden nacional, territorial, privadas y/o multilaterales, respecto a la evaluación, estructuración de proyectos y vinculación de capital público y/o privado, para el desarrollo de proyectos de inversión o implementación de sus programas; 5. Acompañar a las entidades del orden nacional y/o territorial en las labores de financiación y/o promoción para la participación de capital público y/o privado en proyectos de inversión y/o de Asociación Público-Privada, así como en procesos donde se requiera la selección de los inversionistas privados para su ejecución. 6. Adelantar la supervisión y/o la interventoría de los proyectos de inversión y/o de Asociación Público-Privada de iniciativa pública o privada que estructure la Sociedad; 7. Apoyar el diseño y la implementación de la metodología para la evaluación de proyectos en el marco de la estructuración integral de los proyectos de inversión. 8. Celebrar contratos de financiamiento y descontar operaciones; 9. Realizar operaciones de crédito interno y externo, con sujeción a las normas pertinentes; 10. Captar ahorro interno mediante la emisión de bonos, celebrando los contratos de fideicomiso, garantía y agencia o pago a que hubiere lugar para estos efectos, en las condiciones que autorice el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia Financiera de Colombia; 11. Para la ejecución y operación de proyectos de desarrollo, brindar servicios de administración financiera, plataforma central, operación logística, gestión operativa y similares, en ambientes digitales electrónicos u análogos. 12.

- El contrato de obra No 1291698 de 2019 fue tramitado y suscrito por Enterritorio en mérito de la Gerencia pactada en el contrato interadministrativo No 216144 con la USPEC.

Por tanto, deviene diáfano que el contrato en litigio hacía parte del giro ordinario de Enterritorio -hoy, Enterritorio S.A- y por tanto, que se concretan los presupuestos exigidos en el artículo 105 del CPACA para decretar NUEVAMENTE la falta de jurisdicción y competencia en el asunto.

II. PLEITO PENDIENTE

El Legislador previo este medio exceptivo en el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso para “evitar dos o más litigios entre las mismas partes y sobre igual materia”. -Corte Suprema de justicia, Sala de casación Civil, 7 de septiembre de 2016, radicado: 11001-02-03-000-2007-01666-00. SC14425-2016-; por tanto, su configuración “requiere que la acción (pretensión) debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo de uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro porque se trata de idéntica controversia entre las mismas partes, (...) solo tiene lugar cuando la primera demanda comprende la segunda (...)”.

En el caso puesto en conocimiento se cumplen los criterios exigidos, por cuanto existen otros procesos judiciales con la identidad que se requiere frente al particular, como se explica a continuación:

1. Proceso 25000233600020240003600:

- Despacho: Inicialmente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, subsección C, magistrado ponente José Elver Muñoz Barrera. El 17 de junio del 2024 mediante oficio No. JEMB - 102 – 2024, se remitió a los juzgados civiles del circuito de Bogotá.
- Radicado: 25000233600020240003600
- Medio de control: Controversias contractuales.
- Estado: Según la página de procesos judiciales de la Rama Judicial, se encuentra pendiente de reparto en los juzgados civiles del circuito de Bogotá, así:

Conforme con la plataforma Samai - https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002336000202400036002500023-, el 17 de junio del 2024 se envió oficio remisorio a los juzgados civiles.

	Fecha registro	Fecha actuacion	Actuación	Anotación/detalle	Estado	Anexos	Índice
Select	17/06/2024 16:33:48	14/05/2024	ENVÍO A OTROS DESPACHOS	IGH-Actuación automática: Proceso finalizado por: ... - Cuad.:ELECTRONICO	REGISTRADA	1	00009
Select	17/06/2024 16:29:58	17/06/2024	OFICIO REMISORIO	IGH-OFICIO JEMB-102-2024 REMITE POR COMPETENCIA JU... - Cuad.:ELECTRONICO	REGISTRADA	1	00008

Ahora bien, según la plataforma de procesos judiciales, no se encuentra aún radicado en los juzgados civiles correspondiente a la vigencia 2024, por lo que es posible concluir que aún esta en trámite de reparto como se mencionó.

Consultado	Número de Radicación	Fecha de Radicación y última actuación	Despacho y Departamento	Sujetos Procesales
☐	11001310301420220012900	2022-05-04 2023-09-01	JUZGADO 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)	Demandante: ENTERRITORIO Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Demandado: CONSORCIO ARCOB CÁRCELES
☐	11001310301420220012901	2023-02-10 2023-03-03	DESPACHO DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)	Demandante: EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO Demandado: CONSORCIO ARCOB CÁRCELES
☐	11001334306320220020500	2022-05-31 2022-07-01	JUZGADO 063 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN TERCERA DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)	Demandante: CONSORCIO ARCOB CÁRCELES Demandado: ENTERRITORIO ANTES FONADE

Respecto del fondo del asunto, se tiene lo siguiente:

En la demanda que reposa en el sistema Samai *-segundo registro-* se solicitó acceder a las siguientes pretensiones:

Mediante la presente demanda, solicito al Honorable Juez, se sirva acceder a las siguientes pretensiones del demandante de carácter económico, surgidos con ocasión al Contrato de Obra 161 del 21 de junio de 2017. Por lo tanto, se solicita lo siguiente:

PRIMERO: Se **LIQUIDE** el Contrato de Obra No. 2191698 por vía judicial.

SEGUNDO: Que se **RECONOZCA** el desequilibrio económico causado al contratista **CONSORCIO ARCOB CÁRCELES**, y en contra de la Entidad Pública - Empresa Nacional Promotora de Desarrollo Territorial (ENTERRITORIO) por la suma de **MIL CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS (1.041.688.822 m/cte)**

TERCERO: Una vez sea reconocido el desequilibrio económico, del que trata la segunda pretensión del acápite actual, se **ORDENE** el pago correspondiente a dicho desequilibrio.

CUARTO: Que de las sumas reconocidas al demandante se descuente el anticipo al momento de hacer la liquidación judicial.

QUINTA: Que se **ORDENE** la indexación del valor del desequilibrio económico, desde el momento de su causación hasta la fecha de la providencia que ponga fin a este asunto.

SEXTA: Que se **ORDENE** el pago de los intereses moratorios a la tasa legal más alta vigente en el mercado a partir de la ejecutoria de la providencia que ponga fin a esta controversia y hasta cuando se haga efectivo el pago.

SÉPTIMA: Se **CONDENE** a la **ENTIDAD EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL (ENTERRITORIO)** a pagar las costas procesales y agencias en derecho.

La sola lectura permite evidenciar la identidad con las pretensiones de la demanda que se tramita bajo el radicado 54001233300020240003300, la que también se concreta en los hechos y demás acápites de estas.

Por tanto, es claro que existe duplicidad en el proceso que se adelanta, pese a encontrarse prohibido en el ordenamiento jurídico vigente.

Esto acaeció según lo verificado en el sistema Samai, por cuanto el demandante radicó la demanda ante (3) Tribunales diferentes pues se evidencia correo al Tribunal de Santander (se desconoce este trámite) y al Tribunal de Norte de Santander pero también el registro en la plataforma de demandas ante el Tribunal de Cundinamarca.

Finalmente, se advierte que el proceso radicado inicialmente en el sistema fue el del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el número 25000233600020240003600, así:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION TERCERA

✉ ★ ★

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 25/ene./2024

Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN

25000233600020240003600

CORPORACION	GRUPO	(ORAL) CONTRATOS	
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	008	141	25/01/2024 11:27:02a. m.
JOSE ELVER MUÑOZ BARRERA			
IDENTIFICACION	NOMBRE	PARTE	
9012820989	CONSORCIO ARCOB CARCELES	DEMANDANTE	
ENTERRITORI	EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO ANTES FONADE	DEMANDADO	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL DE CUCUTA

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 26/ene./2024

Página 1

★ ★

GRUPO CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

CORPORACION

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

CD. DESP

SECUENCIA:

FECHA DE REPARTO

REPARTIDO AL DESPACHO

003

89

26/01/2024 04:58:10p.m.

Mag. Carlos Mario Peña Díaz (TANS) - 23-33

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
901282098-9	CONSORCIO ARCOB CARCELES		01 * **
SD306220	EMPRESA NACIONAL PROMOTORA	DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO	02 * **
79798190	JAVIER ALEJANDRO	MAYORGA VALENCIA	03 * **

Por tanto se debe terminar el proceso judicial en estudio o de manera subsidiaria, decretar la excepción formulada.

2. Proceso 11001310301720230013800:

- Despacho: Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá.
- Radicado: 11001310301720230013800 antes, 1001310301420220012900.
- Proceso: Verbal.
- Estado: Pendiente resolver excepciones y programar audiencia inicial.

Lo anterior se encuentra acreditado con la información registrada por la Rama Judicial en la página de internet de procesos judiciales - <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion-> Se resaltan las siguientes capturas de pantalla:

DETALLE DEL PROCESO
11001310301720230013800

Fecha de consulta: 2024-06-25 11:28:52.96

Fecha de replicación de datos: 2024-06-25 11:26:59.94 ⓘ

 Descargar DOC  Descargar CSV

[← Regresar al listado](#)

DATOS DEL PROCESO	SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS DEL PROCESO	ACTUACIONES
Fecha de Radicación:	2023-04-11	Recurso:	SIN TIPO DE RECURSO
Despacho:	JUZGADO 017 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	Ubicación del Expediente:	SECRETARIA - ESTADOS
Ponente:	GUILLERMO PARDO PIÑEROS	Contenido de Radicación:	
Tipo de Proceso:	DECLARATIVO		
Clase de Proceso:	VERBAL		
Subclase de Proceso:	OTROS		

Tipo	Nombre o Razón Social
Demandante	EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITOTIAL - ENTERRITORIO
Demandado	ARCOR CONSTRUCCIONES SUC. COLOMBIA
Demandado	BNR S. A. S.
Demandado	SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2024-05-22	Fijacion estado	Actuación registrada el 22/05/2024 a las 19:37:18.	2024-05-23	2024-05-23	2024-05-22
2024-05-22	Auto reconoce personería	RECONOCER personería al abogado/TENER en cuenta que la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas por Seguros del Estado S.A.			2024-05-22
2024-05-06	Al despacho				2024-05-06
2024-04-24	Recepción memorial	JC. MEMORIAL RESPUESTA BANCO W.			2024-04-24
2024-04-24	Recepción memorial	JC. MEMORIAL RESPUESTA BANCO BOGOTA.			2024-04-24
2024-04-23	Recepción memorial	JC. MEMORIAL RESPUESTA EN TERRITORIO			2024-04-23
2024-04-22	Recepción memorial	JC ENVIO LINK.			2024-04-22
2024-04-18	Fijacion estado	Actuación registrada el 18/04/2024 a las 19:27:05.	2024-04-19	2024-04-19	2024-04-18
2024-04-18	Auto reconoce personería	TENER por notificado por conducta concluyente a la sociedad Seguros del Estado S.A, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P, de conformidad con el poder otorgado/RECONOCER personería al abogado/CORRER traslado de la objeción del juramento estimatorio formulado por la demandada por el término de cinco (5) días a la parte demandante/Una vez integrado el contradictorio se continuará con el trámite que corresponda.			2024-04-18
2024-04-10	Recepción memorial	RENUNCIA APODERADO DEMANDANTE.			2024-04-10
2024-03-20	Al despacho				2024-03-20
2024-02-09	Recepción memorial	DESCORRE TRASLADO EXCEPCIONES.			2024-02-12
2024-01-31	Recepción memorial	CONTESTACION DEMANDA.			2024-01-31
2023-12-01	Fijacion estado	Actuación registrada el 01/12/2023 a las 23:19:40.	2023-12-04	2023-12-04	2023-12-01
2023-12-01	Auto admite demanda				2023-12-01
2023-11-14	Al despacho	CON LA SUBSNACIÓN DE LA DEMANDA			2023-11-14
2023-10-03	Recepción memorial	BL. SUBSANACION			2023-10-03
2023-09-22	Fijacion estado	Actuación registrada el 22/09/2023 a las 18:27:29.	2023-09-25	2023-09-25	2023-09-22
2023-09-22	Auto inadmite demanda				2023-09-22
2023-04-11	Al despacho				2023-04-11
2023-04-11	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 11/04/2023 a las 09:32:55	2023-04-11	2023-04-11	2023-04-11

En esta oportunidad, la demanda fue promovida por Enterritorio contra los integrantes del Consorcio Arcob Cárceles y Seguros del Estado S.A con las siguientes pretensiones:

1. DECLARAR el incumplimiento contractual por parte de las sociedades BNR S.A.S. y ARCOR CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA, como integrantes del CONSORCIO ARCOB

CÁRCELES, respecto a las obligaciones generales contraídas en el Contrato de Obra 2191698, así:

1.1. *Por no cumplir el objeto del contrato, ejecutando y entregando la obra contratada de acuerdo con los criterios de calidad exigibles y dentro del plazo establecido.*

1.2. *Por no obrar con lealtad y buena fe, en las distintas fases contractuales, sin evitar dilaciones al cumplimiento del objeto contractual.*

2. **DECLARAR el incumplimiento contractual por parte de las sociedades BNR S.A.S. y ARCOR CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA, como integrantes del CONSORCIO ARCOB CÁRCELES, respecto de las obligaciones generales durante la etapa de ejecución y entrega de obras contraídas en el Contrato de Obra 2191698, así:**

2.1. *Por no suministrar todos los equipos, maquinaria, herramientas, materiales e insumos en las fechas indicadas en la programación detallada del proyecto, y no cumplir oportunamente, entre otros aspectos, con el envío y recepción de los mismos en el sitio de la obra.*

3. **DECLARAR el incumplimiento contractual por parte de las sociedades BNR S.A.S. y ARCOR CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA, como integrantes del CONSORCIO ARCOB CÁRCELES, respecto de las obligaciones de tipo laboral contraídas en el Contrato de Obra 2191698, así:**

3.1. *Por no entregar al interventor del contrato oportunamente durante la vigencia del contrato y al momento de la liquidación del mismo, los documentos que acreditaran el cumplimiento de las obligaciones de seguridad social integral y parafiscales (Cajas de compensación familiar, Sena e ICBF), o certificación expedida por el revisor fiscal o el representante legal según el caso, en la que conste el cumplimiento de tales obligaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la ley 1150 de 2007.*

4. **DECLARAR el incumplimiento contractual por parte de las sociedades BNR S.A.S. y ARCOR CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA, como integrantes del CONSORCIO ARCOB CÁRCELES, respecto de las obligaciones generales durante la etapa de ejecución y entrega de obras contraídas en el Contrato de Obra 2191698, así:**

4.1. *Por no suministrar y mantener durante la ejecución del contrato, el personal mínimo ofrecido y requerido para la ejecución del objeto contractual.*

4.2. *Por no mantener al frente durante el desarrollo del contrato, al director del Proyecto y demás personal aprobado por ENTerritorio.*

5. **DECLARAR el incumplimiento contractual por parte de las sociedades BNR S.A.S. y ARCOR CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA, como integrantes del CONSORCIO ARCOB CÁRCELES, respecto de las obligaciones de información contraídas en el Contrato de Obra 2191698, así:**

- 5.1. *Por no presentar informes de avance de obra aprobados por la interventoría.*
- 5.2. *Por no presentar el informe final aprobado por la interventoría.*
- 5.3. *Por no llevar una bitácora del proyecto.*
- 5.4. *Por no demostrar el progreso o avance de ejecución del proyecto, a través de registros fotográfico o de video.*
- 5.5. *Por no elaborar y presentar en conjunto con el interventor, las actas de entrega mensual de obra, de entrega final de obra y de liquidación.*
- 5.6. *Por no presentar toda la información requerida por la Interventoría o ENTerritorio de conformidad con el Manual de Supervisión e Interventoría de la entidad.*
- 5.7. *Por no elaborar los documentos de justificación, debidamente soportados, relacionados con la viabilidad o no de las solicitudes de modificación, suspensión, reiniciación o terminación del contrato de obra.*
6. **DECLARAR el incumplimiento contractual por parte de las sociedades BNR S.A.S. y ARCOR CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA, como integrantes del CONSORCIO ARCOB CÁRCELES, respecto de las obligaciones administrativas contraídas en el Contrato de Obra 2191698, así:**
 - 6.1. *Por no entregar a la interventoría o a ENTerritorio la documentación solicitada para verificar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en materias técnica, laboral u otras.*
7. **DECLARAR el incumplimiento contractual por parte de las sociedades BNR S.A.S. y ARCOR CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA, como integrantes del CONSORCIO ARCOB CÁRCELES, respecto de las obligaciones para el manejo e inversión del anticipo, contraídas en el Contrato de Obra 2191698, así:**
 - 7.1. *Por no invertir en forma directa e inequívoca el anticipo en el objeto contractual, con sujeción al plan de manejo e inversión.*
 - 7.2. *Por no permitir a la interventoría, sin ningún tipo de restricción, la revisión permanente del flujo de fondos.*
 - 7.3. *Por no haber rendido informes mensuales de gastos de inversión del anticipo.*
 - 7.4. *Por no haber realizado la devolución de los rendimientos financieros generados por el anticipo.*

Como consecuencia de las anteriores declaraciones:

8. **CONDENAR a las sociedades BNR S.A.S. y ARCOR CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA, como integrantes del CONSORCIO ARCOB CÁRCELES CONSORCIO ARCOB**

CÁRCELES, a pagar a ENTerritorio la suma de MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SEIS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.265.106.046), por el incumplimiento definitivo de la Etapa 2 del Contrato de Obra 2191698, correspondiente a la ejecución y entrega de las obras, suma equivalente al 30% del valor de la etapa 2 de ejecución de obra.

9. *CONDENAR a las sociedades BNR S.A.S. y ARCOR CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA, como integrantes del CONSORCIO ARCOB CÁRCELES, a pagar a ENTerritorio la suma de CUATROCIENTOS DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS Y SESENTA Y SEIS CETAVOS M/CTE (\$402.219.381,66), por concepto de la no inversión del anticipo y de la no devolución de los rendimientos financieros generados.*

10. *LIQUIDAR judicialmente el Contrato de Obra 2191698 del 23 mayo de 2019, teniendo en cuenta lo establecido contractualmente, en sus estudios previos y reglas de participación.*

11. *Se ordene AFECTAR los amparos de CUMPLIMIENTO Y BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO, que fueron otorgados en la póliza de cumplimiento No. 15-45-101104478 emitida por la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.*

12. *Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.*

Como se evidencia, ambos tienen una pretensión idéntica desde lo formal consistente en la liquidación del contrato No 2191698, pero además, desde lo material también deviene palmaria la necesidad de decretar el pleito pendiente por cuanto lo que se discute en la demanda inicial presentada por Enterritorio -hoy, Enterritorio S.A- es precisamente el incumplimiento del contrato No 2191698 por parte del Consorcio Arcob Cárceles que generó retrasos y la imposibilidad de terminarlo conforme con lo pactado, irregularidades que en criterio del Consorcio -*contrario a derecho*, no devino de su incumplimiento y generó el supuesto desequilibrio contractual que reclama.

Estos presupuestos son consistentes con los hechos de ambos litigios, por lo que se configuran los requisitos en la materia.

III. SOLICITUD

En mérito de la duplicidad de procesos judiciales que se indican en el escrito, se solicita respetuosamente terminar el proceso judicial que se adelanta y de manera subsidiaria, decretar las excepciones de falta de jurisdicción y competencia, así como la de pleito pendiente formuladas.

IV. PRUEBAS

Se adosan los siguientes documentales:

- Auto del 3 de febrero del 2023 proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en el medio de control de controversias contractuales radicado con el número 54001233300020220013200.
- Auto del 14 de mayo del 2024, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el medio de control de controversias contractuales radicado con el número 25000233600020240003600.
- Certificado de existencia y representación legal de Enterritorio S.A.
- Registro Único Empresarial y Social de Enterritorio S.A.
- Documentales del expediente 11001310301720230013800. (demanda y auto admisorio)

En igual sentido, se solicita respetuosamente oficiar a las siguientes autoridades judiciales para que aporten copia integral de los procesos judiciales que se relacionan; toda vez que por no contar con la calidad de apoderada en estos, no me es posible su revisión.

- Al Tribunal Administrativo de Norte de Santander – 54001233300020220013200.
- Al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – 25000233600020240003600.
- Al Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá – 11001310301720230013800.
- A reparto de los juzgados civiles del circuito de Bogotá – para que informe a quien le correspondió el proceso remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el número 25000233600020240003600.

V. NOTIFICACIONES

Enterritorio recibirá notificaciones en la dirección electrónica:
notificaciones.judiciales@enterritorio.gov.co

La suscrita la recibirá en el correo electrónico: consultoria.litigio@gmail.com.

Con respeto,



CLAUDIA VIVIANA MUÑETON LONDOÑO
CONTRATISTA

Proyectó: CLAUDIA VIVIANA MUÑETON LONDOÑO - CONTRATISTA
Elaboró: CLAUDIA VIVIANA MUÑETON LONDOÑO - CONTRATISTA